REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**[1] propuesta por **YOLANDA SILVIA TAPIA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023); la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, fue notificadas el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, la entidad accionada no le ha reconocido el derecho a percibir *pensión de invalidez post-mortem y la pensión de sobreviviente*, citando los argumentos de la entidad accionada para negarlo, como también, los fundamentos que considera demuestran el derecho que tiene para las pensiones relacionadas.

Mediante auto del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023) fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que*, "revisados los argumentos que dieron origen a la acción de tutela de la referencia y para efectos de ahondar en el asunto expuesto por el actor, como primera medida se precisa al despacho que Colpensiones es una entidad cuya estructura se basa en procesos, por tal razón, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino para dar una repuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada. Es importante señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015".*

Sigue informando la entidad accionad que, "*En virtud de lo expuesto, para poder gestionar el ingreso de documentos, revisión y decisión de cada solicitud presentada en Colpensiones de forma correcta, las radicaciones se efectúan para cada ciudadano por separado, asignando un trámite independiente a cada persona, donde quedan asociados los documentos que exclusivamente a ella le pertenecen y que son necesarios para decidir su solicitud, razón por la cual, una vez revisado el cuaderno administrativo del causante, se logró evidenciar que con ocasión del fallecimiento del Afiliado el señor MIRANDA ORDOÑEZ JUAN, ocurrido el 12 de marzo de 2021, se presentó a reclamar el reconocimiento de la Pensión de INVALIDEZ Postmortem SILVIA TAPIAS YOLANDA, con fecha de nacimiento 13 de mayo de 1961, en calidad de Cónyuge o Compañera, el 20 de abril de 2022 con radicado Nro. 2022_4911226; Teniendo en cuenta lo anterior, una vez finalizado el estudio prestacional pretendido, esta administradora, mediante resolución No. SUB 162036 del 15 de junio de 2022, COLPENSIONES, negó una pensión de INVALIDEZ Postmortem, a consecuencia del fallecimiento del señor MIRANDA ORDOÑEZ JUAN, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la resolución, podía interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código Contencioso Administrativo, recursos que previas las formalidades legales señaladas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso, fueron interpuestos el día 6 de julio de 2022, por la Doctora SARASTY HARVEY BRENDA SOFIA, identificada con C.C número 45750416 y con T.P. No. 328899 del Consejo Superior de la Judicatura 5. En consecuencia, una vez realizado el estudio pertinente se evidencia que mediante la resolución SUB 258508 del 19 de septiembre de 2022 y resolución DPE 13342 del 19 de octubre de 2022, se dio trámite al recurso de reposición y apelación, respectivamente, interpuestos en contra de la resolución SUB 162036 del 15 de junio de 2022, confirmándola en todas sus partes, negando el reconocimiento de una pensión de INVALIDEZ Postmortem, a consecuencia del fallecimiento del señor MIRANDA ORDOÑEZ JUAN, ya identificado, ocurrido el 12 de marzo de 2021, a la señora SILVIA TAPIAS YOLANDA, ya identificada, por no cumplir con los requisitos establecidos en la norma, quedando agotada la vía gubernativa".*

[1] Notificada por correo electrónico el veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

En conclusión, manifiesta que "*Conforme a lo anterior, extraña esta administradora, que la accionante, en lugar de adelantar las actuaciones judiciales correspondientes, acuda al mecanismo preferencial, sumario y expedito que no debe tardar más de 10 días, para que se acceda a lo solicitado, lo que conlleva a que la acción de tutela no sea procedente; Por otra parte, al revisar la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, se evidencia que el accionante cuenta con afiliación al sistema; Así las cosas, respecto a la pretensión de la acción, resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral*".

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Articulo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

El principio de subsidiariedad, siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, determina que la acción de tutela únicamente procederá en los casos donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para acabar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el *uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección*.

En ese mismo sentido, trayendo a mención los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para efectuar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, se le exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales:

> *i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos*[2].

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-355 de 2015 ha indicado que *la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión ius fundamental y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable*.

[2] Sentencia T-043 de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En la referida providencia, la Corte aclaró que, *en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante*.

Bajo esa misma línea de estudio, dicha corporación aclaró que *la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema ius fundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable*.

En esa misma óptica, mediante sentencia **SU-355 de 2015**, se definió el concepto de **idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado**, estableciendo que los mismos deben *"tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial".* Por ello, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso Ordinario Laboral, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable en cuanto a sus derechos fundamentales, situación esta última que nunca fue alegada por el accionante.

En conclusión, al contar la parte accionante con un mecanismo idóneo para estudiar el problema traído a conocimiento del juez de tutela, y no haberse probado un perjuicio irremediable, no le es dable al Despacho entrar a intervenir en el caso bajo estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

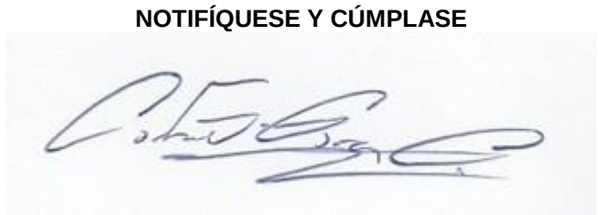

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ